

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/A-15-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de mayo de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000080518, por la cual se requirió

“Solicito una copia simple de los recibos de nómina del mes de diciembre de 2017 de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su versión pública). Favor de no remitir, una vez más, al Manual de remuneraciones o cualquier otro documento análogo. Se solicita expresamente copia del recibo de nómina. En caso de insistir en la interpretación contenida en el acuerdo del Comité de transparencia en el EXPEDIENTE CT-I/A-7-2018. Favor de señalar porque si todo servidor público de la federación está obligado a transparentar sus recibos de nómina (en su versión pública) de acuerdo con criterios firmes del INAI, debe exceptuarse a los ministros de la SCJN de esta obligación.” [sic]

II. Trámite. El diez de abril de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0143/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1160/2018, el diez de abril del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En respuesta, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/269/2018, de trece de abril del año dos mil dieciocho, manifestó:

“... se informa que en concordancia a lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al expediente de inexistencia de Información CT-I/A-7-2018, los recibos de nómina solicitados no existen en virtud de que tampoco existe alguna disposición normativa que indique la caracterización documental de este tipo de documentos en la

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - Por otra parte, cobra importancia señalar que los comprobantes por concepto de sueldo son, en su caso, generados y albergados electrónicamente para demanda personal de cada integrante de este Alto Tribunal, de manera que no obran resguardos en los archivos físicos o electrónicos de documentación relacionada con las remuneraciones. - - - Los comprobantes por concepto de sueldo son propios de cada servidor en la medida que contienen información que detalla su situación jurídica, incluso, obligaciones ante terceros o bien el destino que cada trabajador dé a su sueldo, aspecto que entra única y exclusivamente en el ámbito de su vida privada. - - - Ello es así dado que no existen facultades, competencias o funciones de orden constitucional y en términos de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refieran a la conservación de ejemplares o duplicados de los aludidos comprobantes por concepto de sueldo y, por tanto, a su existencia. - - - En todo caso, si el solicitante al requerir los recibos de nómina lo que quiere conocer es el sueldo mensual por puesto, incluso, el sistema de compensación de los integrantes de esta Suprema Corte, esta información está contenida en el Manual de Remuneraciones del año 2018 y es de acceso público en la dirección electrónica: (...) - - - En este sentido, la transparencia se colma con hacer público el sueldo percibido de cada integrante de la Suprema Corte, según su cargo y funciones que desempeñe, aspecto que se satisface con dicho Manual, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario, forma parte de su vida privada. - - - A mayor explicación, el Manual de Remuneraciones es el documento público por el que detalla el sueldo por puesto y compensaciones de los servidores públicos de este tribunal, por lo tanto, suficiente para colmar el derecho de acceso a la información, aunado a que, como ya se indicó, los recibos de nómina no existen...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1291/2018, el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

VI. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veinte de abril de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Conforme a lo referido en el apartado de antecedentes, la solicitud de acceso se centra en la versión pública de los recibos de nómina del mes de diciembre de dos mil diecisiete de los señores Ministros.

De igual forma, se tiene que la persona solicitante, resalta su deseo de obtener expresamente un documento con una especificidad determinada relativo a un “recibo de nómina”, lo que enfatiza al pedir que no se le remita al Manual de remuneraciones o cualquier otro documento análogo.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

En respuesta, como se vio previamente, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a grandes rasgos señaló que no existían los recibos de nómina solicitados, en virtud de que no había alguna disposición normativa que indicara la caracterización documental de éstos, remitiendo al Manual de remuneración del año dos mil dieciocho¹.

Dicha respuesta, se sustentó en los términos en que este Comité de Transparencia, en sesión de dieciséis de febrero del presente año, resolvió la inexistencia de información CT-I/A-7-2018, bajo los siguientes argumentos:

- No existía disposición normativa que indicara la caracterización documental de esos documentos en el Alto Tribunal.
- Los comprobantes de pago de sueldo eran, en su caso, generados y albergados para demanda del personal y por ello no obraban resguardados en archivos físicos o electrónicos en la documentación relacionada con las remuneraciones.
- Los comprobantes de pago eran propios de cada servidor público, porque contenían información que detallaba su situación jurídica que incumbe al ámbito de su vida privada.
- No existía disposición normativa que se refiera a la conservación de ejemplares o duplicados de los comprobantes de sueldo.

¹ Visible en la siguiente página:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

- El sueldo y el sistema de compensaciones se encontraba en el Manual de Remuneraciones del año “2018” y es de acceso público en Internet.
- La transparencia se colmaba con hacer público el sueldo, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario forma parte de su vida privada.
- El Manual de Remuneraciones es el que detalla el sueldo por puesto y compensaciones de los servidores públicos.

Ahora, como ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia, en la citada resolución emitida en la inexistencia de información CT-I/A-7-2018 *“tanto el acceso a la información, como la rendición de cuentas, para el caso de las remuneraciones a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², y 70, fracción VIII, de la Ley General³, se satisface con la remisión al Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación (Manual), porque dicho instrumento, dentro del apartado denominado el Presupuesto Analítico de Plazas, incluye los montos de todas y cada una de las percepciones que, invariablemente, reciben los*

² **“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

³ **“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

servidores públicos por virtud de la plaza que ocupan y, en esa medida, constituye una referencia inequívoca del pago que realiza este sujeto obligado como egreso durante un ejercicio anual”.

No obstante, se insiste que, el solicitante precisa la necesidad de obtener **única y exclusivamente un documento específico**, que como refirió el área competente de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, no se posee en este Alto Tribunal, y que en esa medida no puede alcanzar el extremo requerido.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis de lo antes reseñado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar

⁴ “**Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General⁵.

Enseguida, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II, IX y XI⁶ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área a la que le compete dar seguimiento y llevar el control de

⁵ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

⁶ **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;”

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados.”

(...)

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, sistemas de pago de sueldo, prestaciones, reclutamiento y selección de personal; operar los mecanismos aprobados en materia de nombramientos, contrataciones, remuneraciones; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal. Por lo tanto, dicha área está facultada para tener en resguardo, en su caso, la información materia de las solicitudes de acceso.

Bajo el orden de ideas expuesto, cobra relevancia que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que los documentos específicamente solicitados son inexistentes, en tanto no existe disposición legal que indique la caracterización documental de ese tipo de documentos en el Alto Tribunal.

En tal caso, manifestó el área que, en el contexto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inexistente el documento con la especificidad requerida por el peticionario, puesto que, además de que esta Institución cubre sus obligaciones tanto de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas con la remisión al Manual, no está en posesión o resguardo del área el denominado “recibo de nómina”.

Ahora, cabe señalar que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace llegar a sus servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo, éstos quedan a la entera disposición de dichos servidores públicos, ya que se forman y otorgan a través de la operación del Sistema Electrónico de Nómina (SREN), sin demérito de que pudiera contarse con otro tipo de documentos que pudieran dar cuenta sobre el control que se lleva del pago de salarios,

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

pero de ninguna manera se trata de documentos elaborados en los términos precisados en las solicitudes como “recibos de nómina” que es lo que específicamente se requiere.

Aunado a lo que ya se indicó, destaca lo referido por la instancia requerida, en el sentido de que la información que se plasma en los comprobantes de pago se refiere al ámbito personal de los servidores públicos, en tanto contienen información de su situación jurídica, incluso, frente a terceros.

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada⁷, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, los documentos de comprobante de sueldos se emiten para los trabajadores o servidores públicos, en tanto que con la remisión al Manual se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2018

confirma la inexistencia de la información determinada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Conforme a lo referido, y en cuanto a lo requerido por el peticionario para el caso de que se insistiera en la interpretación de lo resuelto en la citada resolución de la inexistencia CT-I/A-7-2018, se reitera que con la remisión que se hace al Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para el caso específico, se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información, ya que permite conocer las percepciones que se obtienen con motivo del cargo que se desempeña, motivo por el cual los Ministros, como cualquier otro servidor público de este Alto Tribunal, no solo no están exentos de la obligación de dar a conocer sus percepciones, sino que, por el contrario, se reitera una vez más, efectivamente se cumple con el mandato legal a través del multicitado Manual, debiendo precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General, es una obligación de transparencia poner a disposición del público, la información relativa a la remuneración de todos los servidores públicos, sin que se desprenda del precepto citado, la referencia a un documento específico y concreto como el requerido.

En consecuencia, como se dijo en la multicitada resolución CT-I/A-7-2018: *“los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en el caso que nos ocupa no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que es inexistente un documento específico denominado “recibo de nómina” en los archivos del Alto Tribunal, pero*

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-15-2018**

la información relativa a las percepciones de los servidores públicos a quienes se refieren las solicitudes es pública y puede consultarse en los Manuales de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación”.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-15-2018**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/A-15-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho. CONSTE.-